



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019745000100002651
		Fecha	2019-09-12 08:58:25 arh
Remitente	Sede	D. T. META	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019745000100002651			

VILLAVICENCIO, 12 de septiembre de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Abogado
JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ
Manzana F casa 23 barrio Remanzos del LLano
Villavicencio, Meta

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11EE2017725000100001694 del 02/10/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA**, de la Resolución 0323 de fecha 26/07/2019 proferido por la Directora Territorial Meta, a-través del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante Directora Territorial si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Atentamente,

LUZ NANCY POLO GUTIERREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo. seis folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0323

(26 de julio de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA TERRITORIAL META ENCARGADA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, Nit. 830.008.686; dirección judicial Calle 14 13 52 Pereira, email judicial: pereira1@laequidadseguros.coop, teléfono judicial: 3170000.

II. HECHOS

El 02 de octubre de 2017, mediante oficio radicado No. 11EE2017725000100001694 el Abogado **DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA** con TP No. 250731 del CSJ, dirección Oficina de abogados del meta Carrera 37 36 05 Barzal alto Villavicencio Meta, email judicial: diomartoroabogados@hotmail.com ; obrando como apoderado del señor **JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ**, identificado con C.C No 1.121.844.737 Expedida en Villavicencio, domicilio Manzana F Casa 23 Barrio Remanzos del Llano Villavicencio Meta, ponen en conocimiento querrela laboral en contra de las empresas **CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA**, y la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**.

Mediante Auto No 002 del 11 de Enero de 2018, la Dirección Territorial del Meta, inicia la averiguación preliminar en contra de las empresas **CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA**, y la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD** y ordena a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CAROLINA JIMENEZ BARBOSA**, para que en uso de sus facultades legales, adelante la correspondiente averiguación por el presunto Incumplimiento en Normas de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo; en el presunto accidente de trabajo ocurrido al señor **JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ** , el día 16 de marzo de 2015.

Mediante oficios No. 08SE2018745000100000107 y 08SE2018745000100000108 de fecha 15 de enero de 2018, se comunica el contenido del auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018 al señor **DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA** y al querellante **JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ** respectivamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio No. 08SE2018745000100000104 de fecha 15 de enero de 2018, se comunica el contenido del auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018, a la Administradora de Riesgos Laborales La Equidad.

Mediante oficio No. 08SE2018745000100000106 de fecha 15 de enero de 2018, se comunica el contenido del auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018 al Representante Legal de la Empresa Camacho Camacho Deivicar LTDA.

El 17 de enero de 2018 mediante auto de cumplimiento, la inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se dispone a practicar las diligencia ordenadas en el Auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018.

Mediante auto de trámite de fecha 17 de enero de 2018, se reconoció como apoderado del señor JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHE al Doctor DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA.

Con oficio No. 08SE2018745000100000206 de fecha 22 de enero de 2018, se solicitó los documentos ordenados en el Auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018 al Representante Legal de la Empresa Camacho Camacho Deivicar LTDA.

Con oficio No. 08SE2018745000100000207 de fecha 22 de enero de 2018, se solicitó los documentos ordenados en el Auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018 a la ARL La Equidad.

Se ofició al querellante JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHE, bajo el número de Radicado 08SE2018745000100000210 de fecha 22 enero de 2018, solicitando que se presentara ante este despacho con el fin de ampliar los hechos que ha originado su queja y allegar los documentos que pretenda hacer valer en la investigación administrativa laboral.

Diligencia de declaración del señor JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHE el 01 de febrero de 2018, dentro de la diligencia anexo al expediente 10 folios correspondientes a: dos certificaciones de la Nueva EPS, oficio de fecha 15 de enero de 2018, remitido por parte del Representante Legal de la Empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA. a JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHE, tres folios de atención de consulta médica general y especializada.

El 31 de enero de 2018, la Directora Legal de Seguros y ARL de la Equidad Seguros de vida O.C., da repuesta al requerimiento realizado mediante el oficio 08SE2018745000100000207 de fecha 22 de enero de 2018, anexando copia de la escritura Publica No. 0830 de fecha 11/06/2015 por medio del cual se otorga Poder General a la Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO.

El 18 de enero de 2018 fue devuelto el oficio No. 08SE2018745000100000206 de fecha 22 de enero de 2018, donde se solicitó los documentos ordenados en el Auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018 al Representante Legal de la Empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA., con motivo de devolución desconocido.

Mediante auto de trámite de fecha 02 de febrero de 2018, se reconoció como apoderada a la Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO.

Mediante oficio No. 08SE2018745000100000545 de fecha 07 de febrero de 2018, se le solicita nuevamente a la empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA., en dirección de domicilio que reposa en el formato de informe de accidente de trabajo del empleador o contratante de seguros de vida la Equidad, adicional se envió mediante correo electrónico para notificación judicial que reposa en cámara de comercio remitida en la queja, el cual fue devuelto por motivo de no existe número.

Mediante oficio No. 08SE201874500010000059 de fecha 12 de febrero de 2018, se le solicita nuevamente a la empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA. en dirección de domicilio de notificación judicial, adicional se envió nuevamente mediante correo electrónico.

El 13 de febrero de 2018 mediante radicado No. 11EE2018745000100000620, la Doctora YORELI VIACNY BUITRAGO BARRETO abogada con T.P. 270.461 del C.S.J., remite oficio a nombre de la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA., dando respuesta al requerimiento, en dicho oficio no aportó poder conferido por el Representante Legal para actuar dentro de la investigación.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018. Por medio del cual se comunica a la ARL La Equidad, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Con oficios 08SE2018745000100000792 y 08SE2018745000100000793 de fecha 26 de febrero de 2018, se les comunica a Seguros de Vida La Equidad ARL y al Doctor DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA apoderado del señor JHONNATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ respectivamente, que existen méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la Equidad ARL.

Mediante oficio No. 08SE2018745000100001439 de fecha 16 de abril de 2018, se solicita la Representante Legal de la empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA., allegar el poder conferido a la Doctora YORELI VIACNY BUITRAGO BARRETO, so pena de no tener en cuenta la información y documentación remitida dentro de esta investigación.

Mediante oficio No. 11EE2018745000100001944 de fecha 08 de mayo de 2018, la empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA. da respuesta al oficio No. 08SE2018745000100001439 de fecha 16 de abril de 2018 y remite el poder respectivo.

El 29 de mayo de 2018 mediante Auto No. 350 se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la ARL La Equidad y se archiva la Averiguación Preliminar a la empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA.

Se surten la notificación de la siguiente manera: ARL La Equidad el 18 de junio de 2018 con oficio No. 08SE2018745000100002130, apoderado del señor JONATHAN MARTINEZ GOYENECHÉ 20 de junio de 2018 por diligencia de notificación personal, Empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA. por página web el día 28 de junio de 2018.

Mediante oficio No. 11EE2018745000100002911 de fecha 11 de julio de 2018, la ARL La Equidad presenta memorial de descargos en contra del Auto No. 350 del 29 de mayo de 2018.

El 06 de agosto de 2018, se niegan parcialmente las pruebas solicitadas mediante auto de pruebas, el cual es comunicado a las partes interesadas y se surte la comunicación a la ARL La Equidad el día 13 de agosto de 2018, y al quejoso el día 05 de septiembre de 2018.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, se corre traslado a la ARL La Equidad por el término de 10 días para que presente sus alegatos de conclusión, se surte la comunicación de dicho Auto el día 12 de octubre de 2018.

Mediante oficio No. 11EE2018745000100004579 de fecha 30 de octubre de 2018, la ARL La Equidad presenta su memorial de alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El 29 de mayo de 2018, se ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos mediante el Auto No. 350, así:

CARGO UNICO: Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.26.** que señala "**Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral.** Cada una de las entidades administradoras de riesgos laborales, de las Entidades Promotoras de Salud y de las Administradoras del Régimen Subsidiado, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral, el cual deberá contar con un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de un (1) año, un médico especialista en medicina física y rehabilitación con experiencia mínima específica de dos (2) años y un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, con una experiencia relacionada de dos (2) años. Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral. Así mismo, deberá diligenciar el formulario autorizado por el Ministerio del Trabajo para notificar el dictamen correspondiente, en el cual se deberá señalar al notificado la oportunidad de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, término para presentar la reclamación, e informar que es la entidad administradora la que asume el costo de dicho trámite. El equipo interdisciplinario de las entidades administradoras de riesgos laborales deberá ser registrado en las Direcciones Territoriales de Trabajo del Ministerio del Trabajo, anexando las respectivas hojas de vida de sus integrantes e informando las modificaciones que sucedan al respecto." Subrayado fuera de texto.

En concordancia con el **Decreto No. 019 de 2012 Artículo 142** que señala "**CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ**. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993; modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales..." Subrayado fuera de texto.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El 02 de octubre de 2017, mediante oficio radicado No. 11EE2017725000100001694 el Abogado **DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA** con TP No. 250731 del CSJ, obrando como apoderado del señor **JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ**, ponen en conocimiento querrela laboral en contra de las empresas **CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA.** y la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**. A folios (del 1 al 55).

Con oficio No. 08SE2018745000100000206 de fecha 22 de enero de 2018, se solicitó los documentos ordenados en el Auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018 al Representante Legal de la Empresa Camacho Camacho Deivicar LTDA.

Con oficio No. 08SE2018745000100000207 de fecha 22 de enero de 2018, se solicitó los documentos ordenados en el Auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2018 a la ARL La Equidad. El 31 de enero de 2018, la Directora Legal de Seguros y ARL de la Equidad Seguros de vida O.C., da repuesta al requerimiento realizado mediante el oficio 08SE2018745000100000207 de fecha 22 de enero de 2018, anexando copia de la escritura Publica No. 0830 de fecha 11/06/2015 por medio del cual se otorga Poder General a la Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO. A folios (del 69 al 78).

Se ofició al querellante JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ, bajo el número de Radicado 08SE2018745000100000210 de fecha 22 enero de 2018, solicitando que se presentara ante este despacho con el fin de ampliar los hechos que ha originado su queja y allegar los documentos que pretenda hacer valer en la investigación administrativa laboral la cual se suscitó con éxito 01 de febrero de 2018, dentro de la diligencia anexo al expediente 10 folios correspondientes a: dos certificaciones de la Nueva EPS, oficio de fecha 15 de enero de 2018, remitido por parte del Representante Legal de la Empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA. a JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ, tres folios de atención de consulta médica general y especializada. A folio (del 79 al 91).

El 13 de febrero de 2018 mediante radicado No. 11EE2018745000100000620, la Doctora YORELI VIACNY BUITRAGO BARRETO abogada con T.P. 270.461 del C.S.J., remite oficio a nombre de la empresa CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA., dando respuesta al requerimiento. A folios (del 103 al 114).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio No. 11EE2018745000100002911 de fecha 11 de julio de 2018, la ARL La Equidad presenta memorial de descargos en contra del Auto No. 350 del 29 de mayo de 2018. A folios (del 146 al 171).

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, se corre traslado a la ARL La Equidad por el termino de 10 días para que presente sus alegatos de conclusión, se surte la comunicación de dicho Auto el día 12 de octubre de 2018 y mediante oficio No. 11EE2018745000100004579 de fecha 30 de octubre de 2018, la ARL La Equidad presenta su memorial de alegatos de conclusión. A folios (del 197 al 224).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO, actuando en calidad de Directora Legal de Seguros y Riesgos Laborales de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. presento memorial de descargos señalando: *"a continuación, me permito presentar descargos frente al reproche de la Dirección Territorial, haciendo para ello énfasis en la siguiente normatividad propia del Sistema General de Riesgos Laborales:...* 2. *Consideración frente a la primera parte del cargo formulado en cuanto a la presunta violación de la obligación prevista en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.26, en relación con el caso concreto objeto de la presente investigación administrativa, se tienen las siguientes consideraciones: el acta de notificación del dictamen de calificación emitida por la ARL La Equidad Seguros de Vida en la parte inferior indica a los afiliados lo siguiente: en caso de inconformidad deberá manifestarlo por escrito adjuntando copia de la presente debidamente diligenciada, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación... en la notificación entregada a los afiliados se les informa que cuentan con el termino de 10 días hábiles para interponer su inconformidad contados a partir de la fecha en la cual ellos reciben la calificación, así mismo se indica que la inconformidad radicada será trasladada a instancias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

Para el presente caso, el equipo médico interdisciplinario emitió el dictamen numero 322765 de fecha 02 de noviembre de 2016 en donde se califico en primera oportunidad el origen del accidente de trabajo que sufrió el señor Martínez el 16 de marzo de 2015, dictamen que fue notificado el 02 de noviembre de 2016. En donde se le indicó que si no estaba de acuerdo con la calificación de origen del accidente de trabajo contaba con el termino de 10 días hábiles para radicar su inconformidad...

...con lo anterior, se corrobora que mi representada notifico en debida forma la calificación del origen del accidente de trabajo que sufrió el señor Martínez el 16 de marzo de 2015...

...3. Consideración frente a la segunda parte del cargo formulado, en cuanto a la presunta violación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012:...

... En este punto es importante indicar al Despacho que lo siguiente: 1. Dentro de la afiliación del señor Martínez con esta ARL han sido reportados 2 accidentes... siniestro No. 299619... siniestro No. 322765... 2. El equipo médico interdisciplinario de la Equidad Seguros de Vida O.C. ARL califico el 02 de noviembre de 2016 a través del dictamen No. 322765 el origen del accidente de trabajo que sufrió el señor Martínez el 16 de marzo de 2015... 3. En la carta de notificación del origen del accidente se indico que el origen del evento era un accidente de origen laboral y la fecha de estructuración era el 17 de marzo de 2015. 5. En el dictamen No. 322765 solo se calificó el origen del accidente de trabajo de fecha 16 de marzo de 2015, es importante indicar al Despacho que no se calificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de dicho accidente... No se tuvo en cuenta el accidente de trabajo que sufrió el 12 de septiembre de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que el accidente ya había sido reconocido como de origen laboral... 8. De lo anterior se observa que el accionante No se encuentra conforme, primero, con la fecha de estructuración del accidente de trabajo que sufrió el 12 de septiembre de 2014... El señor Martínez considero que en el dictamen No. 322765 se calificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pero como ya se indicó anteriormente en el mismo solo se calificó el origen del evento de fecha 16 de marzo de 2015... hechas las anteriores aclaraciones, se procedió a radicar el expediente del señor Martínez a instancias de la Junta Regional de Calificación del Meta...

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente ante su Despacho tener por formulados las consideraciones y descargos de la Equidad Seguros de Vida O.C. – ARL, frente al reproche administrativo sustentado por la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo.
2. Seguir adelante con el actual procedimiento administrativo sancionatorio, declarando desvirtuados los cargos formulados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Y, en definitiva, eximir de responsabilidad a La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. -ARL.
4. Subsidiariamente, solicito tener en cuenta los principios de proporcionalidad y de legalidad, a fin de modular y graduar la eventual sanción a cargo de la ARL, especialmente por cuanto La Equidad Seguros de Vida O.C. - ARL NO ocasionó un daño ni puso en peligro los intereses jurídicos tutelados, ni ha obtenido para sí o para un tercero un beneficio económico.

La Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO, actuando en calidad de Directora Legal de Seguros y Riesgos Laborales de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., presentó memorial de alegatos de conclusión señalando: "CONCLUSIÓN como ha quedado acreditado a lo largo del proceso administrativo, no es posible establecer responsabilidades de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en la presunta violación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.26, esta claro que nuestra administradora de riesgos laborales desplego todas las acciones tendientes a darle tramite a la calificación de origen para que sea Junta de orden regional correspondiente quien resuelva la controversia en relación a la fecha de estructuración.

Así pues, en el presente caso no hay conductas reprochables atribuibles a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al deber de la norma, todo lo contrario, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - ARL, ha realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.26. lo anterior se acredita durante la investigación y se trae a colación para desvirtuar la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Conforme lo expuesto, de manera respetuosa, solicitamos que en la resolución que ponga fin a la actuación se ordene el archivo de la investigación, absteniéndose de imponer sanción alguna a mi representada, con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito de descargos y ratificados en este alegato, ya que se evidencia que la ARL ha cumplido con sus obligaciones de radicar el expediente a instancias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

En todo caso, solicitamos ponderar y aplicar de forma proporcional en el eventual caso de que la Dirección Territorial ejerza su facultad sancionatoria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el inciso primero del artículo 1º de la Ley 1562 de 2012 es objeto del Sistema General de Riesgos Laborales, la prevención, protección y atención de los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Así mismo, lo dispuesto en la Resolución 2143 de 2014, artículo 1º numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo, En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 artículo 115, competencia para sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, quedara así: "artículo 91. Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Que efectuando el análisis factico y probatorio de los elementos recaudados, se logró evidenciar la infracción en el cumplimiento de las normas relacionadas en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.26.** que señala "**Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral.** En concordancia con el **Decreto No. 019 de 2012 Artículo 142** que señala "**CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. Hechos probados durante la investigación en las pruebas aportadas por el trabajador (quejoso) y por la Administradora de Riesgos Laborales, las cuales se encuentran en los folios: reporte del accidente de trabajo ocurrido el día 17 de marzo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de 2015 a folios (18, 19 y 20), fallo de acción de tutela de fecha 29 de septiembre de 2016 por el juzgado segundo penal del circuito de Villavicencio, Meta donde el juez advierte a la ARL Equidad Seguros de Vida que deberá estar atenta a las solicitudes elevadas por el accionante en relación con la calificación de origen de su padecimiento a folios (del 28 al 37), oficio de fecha 02 de noviembre de 2016 de parte de la ARL La Equidad remitido al señor Martínez dando respuesta a un derecho de petición y le informan que una vez revisado el evento del 16 de marzo de 2015, se determinó el cierre del caso toda vez que la lesión aguda ocasionada por el evento del 16-03-2015 y aceptada por esta aseguradora, se brindó un manejo oportuno pertinente y sin secuelas. A folio (38), oficio de fecha 02 de noviembre de 2016, la ARL La Equidad remitido al señor Martínez para notificar la calificación de origen del accidente, donde le informa que tiene 10 días hábiles en caso de inconformidad para remitir controversia frente al dictamen a folio (39), dictamen No. 322765 donde se califica de origen laboral el accidente ocurrido, pero con fecha de estructuración del accidente del 16 de marzo de 2015 y el evento sucedió el 17 de marzo de 2015, y en la sustentación le manifiestan al paciente que no existe relación de causalidad ni de temporalidad entre el evento reportado y los hallazgos degenerativos encontrados en la RNM, por lo cual se concluye que la discopatía degenerativa encontrada como hallazgo incidental no esta relacionada ni es consecuencia del accidente reportado. A folios (del 40 al 43), oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, dirigido a la ARL La Equidad de parte del señor Martínez donde manifiesta su inconformidad o recurso de reposición a la calificación realizada por la aseguradora estando dentro del término, y en su pretensión solicita se remita su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a folios (del 44 al 46), oficio de fecha 20 de enero de 2017 dirigido a la ARL La Equidad por parte del señor Martínez donde solicita por medio de derecho de petición se le informe por el motivo por el cual no ha dado tramite al recurso presentado el día 16 de noviembre de 2016. A folios (47 y 48), oficio de fecha 06 de marzo de 2017, dirigido por la ARL La Equidad al Señor Martínez dando respuesta al derecho de petición de noviembre de 2016 donde le manifiestan al quejoso, le pedimos que se remita a su EPS para dar tramite de envío a la Junta Regional de Calificación del Meta. A folios (49), oficio de fecha 10 de julio de 2018, dirigido al señor Martínez donde es aceptada la controversia e informan que radican el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para dirimir controversia. A folio (150).

Es así como quedaron probados los hechos objeto de la presente investigación, debido a que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., omitió la obligación legal antes descrita, donde se pudo verificar con las pruebas suministradas, que pese a que la ARL le dio un término de 10 días hábiles según la ley para presentar su inconformismo, y tomando en cuenta que el quejoso presentó controversia y solicitó remitir su caso a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, el día 16 de noviembre de 2016 estando en termino, solo hasta el 10 de julio de 2018 después de la formulación de cargos mediante Auto 350 de fecha 29 de mayo de 2018, la ARL acepta la controversia y remite el caso a la Junta Regional.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

CARGO UNICO: Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.26.** que señala "**Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral.** En concordancia con el **Decreto No. 019 de 2012 Artículo 142** que señala "**CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez.

En razón a lo anterior, el despacho evidencio que, con las pruebas allegadas al expediente, se demuestra la inobservancia de las obligaciones antes mencionadas, y hallando su sustento en las documentales que reposan en el expediente No. 11EE2017725000100001694 del 02 de octubre de 2017 y que fueron allegadas en dicha queja y durante la investigación Administrativa así: reporte del accidente de trabajo ocurrido el día 17 de marzo de 2015 a folios (18, 19 y 20), fallo de acción de tutela de fecha 29 de septiembre de 2016 por el juzgado segundo penal del circuito de Villavicencio, Meta donde el juez advierte a la ARL Equidad Seguros de Vida que deberá estar atenta a las solicitudes elevadas por el accionante en relación con la calificación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de origen de su padecimiento a folios (del 28 al 37), oficio de fecha 02 de noviembre de 2016 de parte de la ARL La Equidad remitido al señor Martínez dando respuesta a un derecho de petición y le informan que una vez revisado el evento del 16 de marzo de 2015, se determinó el cierre del caso toda vez que la lesión aguda ocasionada por el evento del 16-03-2015 y aceptada por esta aseguradora, se brindó un manejo oportuno pertinente y sin secuelas. A folio (38), oficio de fecha 02 de noviembre de 2016, la ARL La Equidad remitido al señor Martínez para notificar la calificación de origen del accidente, donde le informa que tiene 10 días hábiles en caso de inconformidad para remitir controversia frente al dictamen a folio (39), dictamen No. 322765 donde se califica de origen laboral el accidente ocurrido, pero con fecha de estructuración del accidente del 16 de marzo de 2015 y el evento sucedió el 17 de marzo de 2015, y en la sustentación le manifiestan al paciente que no existe relación de causalidad ni de temporalidad entre el evento reportado y los hallazgos degenerativos encontrados en la RNM, por lo cual se concluye que la discopatía degenerativa encontrada como hallazgo incidental no esta relacionada ni es consecuencia del accidente reportado. A folios (del 40 al 43), oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, dirigido a la ARL La Equidad de parte del señor Martínez donde manifiesta su inconformidad o recurso de reposición a la calificación realizada por la aseguradora estando dentro del término, y en su pretensión solicita se remita su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a folios (del 44 al 46), oficio de fecha 20 de enero de 2017 dirigido a la ARL La Equidad por parte del señor Martínez donde solicita por medio de derecho de petición se le informe por el motivo por el cual no ha dado trámite al recurso presentado el día 16 de noviembre de 2016. A folios (47 y 48), oficio de fecha 06 de marzo de 2017, dirigido por la ARL La Equidad al Señor Martínez dando respuesta al derecho de petición de noviembre de 2016 donde le manifiestan al quejoso, le pedimos que se remita a su EPS para dar trámite de envío a la Junta Regional de Calificación del Meta. A folios (49), oficio de fecha 10 de julio de 2018, dirigido al señor Martínez donde es aceptada la controversia e informan que radican el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para dirimir controversia. A folio (150).

Este despacho para resolver tendrá en cuenta el siguiente sustento legal, de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.26.** que señala **"Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral.** Cada una de las entidades administradoras de riesgos laborales, de las Entidades Promotoras de Salud y de las Administradoras del Régimen Subsidiado, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral, el cual deberá contar con un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de un (1) año, un médico especialista en medicina física y rehabilitación con experiencia mínima específica de dos (2) años y un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, con una experiencia relacionada de dos (2) años. Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral. Así mismo, deberá diligenciar el formulario autorizado por el Ministerio del Trabajo para notificar el dictamen correspondiente, en el cual se deberá señalar al notificado la oportunidad de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, término para presentar la reclamación, e informar que es la entidad administradora la que asume el costo de dicho trámite. El equipo interdisciplinario de las entidades administradoras de riesgos laborales deberá ser registrado en las Direcciones Territoriales de Trabajo del Ministerio del Trabajo, anexando las respectivas hojas de vida de sus integrantes e informando las modificaciones que sucedan al respecto." Subrayado fuera de texto, en concordancia con el **Decreto No. 019 de 2012 Artículo 142** que señala **"CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIÓNES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales..." Subrayado fuera de texto.

Finalmente, al realizar la valoración jurídica del cargo formulado específicamente con los hechos probados y la adecuación típica con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar el único cargo imputado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Las Direcciones Territoriales en primera instancia, la Dirección de Riesgos Laborales en segunda instancia, deberán incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas.

De acuerdo con el Artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador.

(Decreto 472 de 2015, art. 4)

En el presente caso, no existe duda para este Despacho, que la Administradora de riesgos laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, incumplió con sus obligaciones dispuestas dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, referente a la violación al debido proceso al señor **JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ** al dilatar el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con los consabidos perjuicios que le han acarreado, toda vez que el mismo quejoso ha solicitado en termino, la remisión de su expediente a la Junta el 16 de noviembre de 2016 y solo 22 días después de notificado el auto de formulación de cargo a la Administradora de Riesgos Laborales es decir el día 10 de julio de 2018, procedió a aceptar la controversia radicando el caso a la Junta correspondiente, pese a que el juez en acción de tutela No. 50001 de fecha 31 de abril de 2016, en el resuelve séptimo advierte a la ARL la Equidad que deberá estar atenta a las solicitudes elevadas por el accionante en relación con la calificación de origen de su padecimiento.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de que se generó un daño a los bienes jurídicos tutelados del trabajador al con respecto al derecho a la Seguridad e integridad física, a la Salud en el Trabajo el cual protege en caso de la ocurrencia de Accidentes Laborales, de conformidad con Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 91 Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995, Le corresponde a los directores regionales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en su literal c; señala: "En Las entidades administradoras de riesgos profesionales que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones de que trata el presente Decreto, o impidan o dilaten la libre escogencia de entidad administradora, o rechacen a un afiliado, o no acaten las instrucciones u órdenes de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, serán sancionadas por la superintendencia bancaria, en el primer caso, o por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, en los demás, con multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este Decreto."

d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; en este punto es pertinente manifestar que pese a que la ARL le dio un término de 10 días hábiles según la ley para presentar su inconformismo, y tomando en cuenta que el quejoso presentó controversia y solicito remitir su caso a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, el día 16 de noviembre de 2016 estando en termino, solo hasta el 10 de julio de 2018 después de la formulación de cargos mediante Auto 350 de fecha 29 de mayo de 2018, la ARL acepta la controversia y remite el caso a la Junta Regional haciendo más gravosa la infracción de la norma.

Adicional a lo anterior, en Resolución No. 3095 del 26 de julio de 2011, la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. fue sancionada por el mismo motivo en el caso del señor DAGOBERTO GUTIERREZ al dilatar el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta siendo reincidente en el caso actual.

En este sentido, siendo incuestionable la comisión de la infracción a las obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales por parte de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, por lo que se procederá a imponerle una sanción consistente en multa por valor de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS AÑO 2016 (15 SMLMV), equivalentes a DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825.00).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, Nit. 830.008.686; dirección judicial Calle 14 13 52 Pereira, email judicial: pereira1@laequidadseguros.coop, teléfono judicial 3170000 y representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON o por quien haga sus veces, por infringir el contenido en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.26**. En concordancia con el **Decreto No. 019 de 2012 Artículo 142** que señala "**CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ**. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** una multa de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS AÑO 2016 (15 SMLMV), equivalentes a DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825.00), que tendrán destinación específica a favor del Fondo de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO TERCERO: La presente decisión presta mérito Ejecutivo en los términos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; por tanto el valor de esta multa debe ser consignado por el sancionado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto, en la cuenta corriente No.3-0820000491-6 de Banco Agrario de Colombia, NIT: 860.525.148-5 a nombre de EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 ó Banco BBVA a nombre de EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, en la cuenta corriente No. 309-01396-9, NIT: 860.525.148-5; de lo contrario se procederá al cobro de la sanción de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

ARTICULO CUARTO: El sancionado debe presentar la respectiva constancia de consignación ante esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Pagos de la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72 # 10 - 03 de Bogotá, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número de NIT o documento de identidad, ciudad, dirección y fecha de la Resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a los jurídicamente interesados de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, advirtiéndoles que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta oficina y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Consuelo Lopez Castro
CONSUELO LOPEZ CASTRO
DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

Proyecto: Carolina J.
Reviso Y Aprobó: Consuelo L.

42	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rechusado	No Reclamado
		Cerrado	No Conectado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada		
	No Reside		
		Edad Mayor	
		Fecha 2:	DIA MES AÑO
	Nombre del distribuidor:	Cristian Villalob	
	Centro de Distribución:	CC 1-120-570-182	
	Observaciones:	nombrado en actua	